

LA FICCIÓN DEL ESTADO Y LA TEORÍA MARXISTA. APUNTES PARA UN ENSAYO

The fiction of the state and marxist theory. Notes for an essay

Humberto Rosas Vargas

“La erudición burguesa y semisocialista comete un grave error al suponer que el marxismo pretende poner una «nueva filosofía» en el lugar de la filosofía habitual (burguesa), una nueva «historiografía» en el lugar de la historiografía tradicional (burguesa), una nueva «teoría del derecho y del Estado» en lugar de la antigua teoría (burguesa) del derecho y del Estado, o también una nueva “sociología” en lugar de ese edificio inacabado que la actual teoría burguesa denomina la ciencia sociológica. La teoría marxista no pretende esto de la misma manera que el movimiento social y político del marxismo (del que es su expresión teórica) no pretende sustituir el antiguo sistema burgués de Estado y los miembros que lo componen por “nuevos” Estados y un nuevo sistema de Estados”.

Karl Korsch en *Marxismo y Filosofía*.¹

Resumen

El presente artículo constituye una recuperación teórica de la reflexión marxista no dogmática relativa al estado. El estudio crítico de esta impronta, desde su irrupción en la primera mitad del siglo XIX hasta las dos décadas del siglo XXI, aborda su sistema categorial para pensar la totalidad normativa. Asimismo, se caracteriza al estado y a su norma fundante como ficciones, como usos del lenguaje que expresan la hegemonía política la cual replica la vida o normaliza la exclusión y la muerte.

Palabras clave: Caracterizaciones marxistas del estado, ideología de conservación al uso, mercancía.

¹ Korsch, Karl, *Marxismo y filosofía*; trad. Elizabeth Beniers, México, Ediciones Era, 1971 (1964), p. 100.

Abstract:

This article constitutes a theoretical recovery of the non-dogmatic Marxist reflection on the state. The critical study of this imprint, from its irruption in the first half of the nineteenth century to the two decades of the twenty-first century, addresses its categorical system to think the normative totality. Likewise, the state and its founding norm are characterized as fictions, as uses of language that express political hegemony which replicates life or normalizes exclusion and death.

Keywords: Marxist characterizations of the state, legal ideology, commodity.

INTRODUCCIÓN

■ El sinuoso transitar de la teoría marxista demuestra que el estado² ha sido tema permanente en la reflexión ius-filosófica de esta impronta desde su génesis, en la primera mitad del siglo XIX, hasta la recuperación crítica de las primeras dos décadas del siglo XXI.

El tratamiento de la cuestión implicará, por tanto, el estudio de los siguientes tópicos: a) la multiplicidad de las caracterizaciones liberales y capitalistas del estado; b) la multiplicidad de las caracterizaciones marxistas en relación a la autoridad política de la modernidad; c) las teorías que postulan la existencia inexorable del estado; y d) las teorías que postulan su desaparición.

Lo anterior es relevante porque la impronta marxista de la *Crítica Jurídica Latinoamericana* ha producido un sistema categorial que se erige sobre la impugnación de dos cuestiones concretas: a) la *ideología jurídica de conservación* “al uso” y b) las formas jurídicas del capital, a saber; *la mercancía* y *el estado*; dos ficciones que se han interiorizado y naturalizado como los únicos modos posibles de expresarse la normatividad en la modernidad tardía.

2 Escribo “estado” con minúsculas para desacralizar los usos lingüísticos de la ideología política hegemónica que legitima el modo de vida excluyente del capitalismo. Por iguales motivos escribo, también con minúsculas, palabras como verdad y razón.

PERTINENCIA DE LA REFLEXIÓN: VIGENCIA DE LA TEORÍA MARXISTA DEL ESTADO EN EL SIGLO XXI

La reflexión marxista relativa al estado reconoce dos períodos concretos: a) de los escritos primigenios de Engels y Marx inspirados en el sistema hegeliano a los marxismos críticos de la primera mitad del siglo pasado —Petr I. Stučka, Evgeny B. Pašukanis, Rosa Luxemburgo, Karl Korsch, Georg Lukács, Ernst Bloch y la Escuela de Frankfurt —Theodor W. Adorno, Max Horkheimer y Herbert Marcuse; y b) las producciones teóricas de la segunda mitad del siglo xx, entre ellas: la tradición italiana —Umberto Cerroni—, la *Critique du Droit* francesa —Antoine Jeammaud y Michel Miaille, entre otros—, así como la *Crítica Jurídica Latinoamericana* —Óscar Correas Vázquez. Concentraré mi reflexión en el segundo período recuperando, sin embargo, referencias concretas a la primera etapa de la impronta marxista.

Datos distintivos, signos inequívocos, de la teoría jurídica marxista son, a mi juicio, los siguientes: a) la multiplicidad y diversidad de expresiones dialógicas; b) la radical historicidad de sus conceptos y c) la exigencia ético-praxeológica, asuntiva y realizativa de sus postulados. De este modo, es plausible hablar de marxismos jurídicos los cuales integran una poderosa e implacable reflexión de la totalidad caracterizada como expresión de lo concreto para pensar, críticamente, lo normativo dado y lo políticamente instituido a partir de una categoría específica: el *valor*.

Vale preguntar en este rubro ¿Cuáles son las tesis marxistas relativas al derecho y al estado? ¿Cuáles tesis han sido definitivamente superadas con base en una argumentación incontestable? ¿Es plausible pensar el derecho y el estado con categorías marxistas en el siglo xxi? Trataré, en adelante, de responder estas interrogantes. Y para ello es necesario un breve recuento de las teorías liberal-capitalistas contra las cuales reaccionó el propio Marx.

CARACTERIZACIONES LIBERALES Y CAPITALISTAS DEL ESTADO

Immanuel Kant, al explicar el uso privado de la razón, describe cierto automatismo en atención a la unanimidad artificial que supone el consenso³. Esta impronta, que sacrifica

3 Kant, Immanuel, *Contestación a la pregunta ¿Qué es la Ilustración?*; trad. Baltasar Espinosa et al, México, Taurus, 2012, p. 10.

la libertad ante el pacto político fundante, es claramente identificable: se trata de Thomas Hobbes, el gran forjador de la ciencia de los derechos subjetivos.⁴ La caracterización liberal clásica, en tanto narrativa fetichizante, inicia con el *Leviatán*, símbolo de la zoología política que encarna al estado y lo presenta como *μαχος ανθρωπος*, es decir; como una *ficción* integrada por la multitud de hombres.⁵ Claro, puede advertirse que esta narrativa se erige sobre dos *aprioris* onto-epistémicos concretos: a) la reducción volitiva e identitaria de lo humano a la condición de *persona*⁶ y b) la reproducción de un derecho abstracto que resguarda, por sobre todas las cosas, la propiedad privada; su producción y su circulación en tanto mercancía.

Conviene recordar que la narrativa uni-direccional del discurso hegemónico, es decir, la genealogía política de la modernidad, se consolida con el así llamado “*Proyecto de las Luces*”. Vale decir que las principales categorías de este constructo discursivo son, por supuesto, el estado y la mercancía; ficciones que han sido instauradas en el discurso hegemónico en tanto *formas jurídicas del capital*. Como bien apunta Peter Fitzpatrick:

“Con el advenimiento de la Ilustración estos elementos y otros más fueron incluidos en un mapa mítico por Hobbes, el «rey de los demonios de la modernidad» [...] Aunque este Leviatán no es más que «un dios mortal» [...] no está limitado por atributos mortales”.⁷

Y no hay la menor confusión en el sistema categorial de esta visión que prefigura la concepción capitalista. No hay la mínima oportunidad de sostener la existencia de un “derecho a-histórico, eterno, bello y justo”⁸ cuyo proyecto implique la consecución de la libertad; no si ese derecho legitima y reproduce el modo capitalista de dominación política, el cual se basa en la explotación criminal merced a la cual lo “humano” es reificado e institucionalizado: sometido. Ya en su forma inicial, el discurso filosófico liberal utilizaba el sintagma *finis obedienciae est protectio* como salvaguarda contra el *horror vacui*, un recurso persuasivo que basa su eficacia en otra invención: el estado de naturaleza, el *bellum omnium contra omnes*.

En su versión extrema, la narrativa liberal-capitalista instauro al estado para legitimar el proyecto político de la modernidad y lo dota de un discurso “aurático”—el derecho moderno—, por el cual ejerce el “monopolio” de la violencia física y del *logos* jurídico. Pero en esta tesis de origen, el estado no es obligado por el derecho

8 Un erudito debate sobre este tópico puede encontrarse en Correas Vázquez, Óscar y Rivera Lugo, Carlos (coords.), *El comunismo jurídico*, México, UNAM-CEIICH, 2013.

que él mismo establece porque esa, precisamente, es la condición *sine qua non* para su operatividad.⁹ Dicho de otro modo: “si el Estado (sic) produce, produce al servicio de sus objetivos reales, que siguen siendo la calificación de la circulación de la plusvalía y la construcción del capitalista total”.¹⁰

Esta tradición reconoce en Maquiavelo, Bodin y Hobbes la génesis de una teoría del estado cerrada y excluyente cuya petrificación absoluta se da con John Locke y Adam Smith. Más aún: se procede, conscientemente, a la fetichización de ese concepto de estado —el cual desatiende la satisfacción material de las necesidades/capacidades¹¹—, cuando se remonta su “origen” a la *Πόλις* griega y la *Civitas* romana.

Tal narrativa ha sido ampliamente estudiada e impugnada, entre otros, por Óscar Correas Vázquez —“*Introducción a la crítica del derecho moderno*”; “*Los derechos humanos: entre la historia y el mito*”; “*Acerca de los derechos humanos*”—, y Franz J. Hinkelammert —*El sujeto y la ley. El retorno del sujeto reprimido*. La conclusión, por supuesto, es que se trata de una *ideología de conservación al uso*; un discurso legitimador del modo histórico capitalista de ejercer el poder, el cual se basa en la explotación, la exclusión y la violencia. Los principales postulados de esta Teoría del estado son los siguientes:

1. *La afirmación unilateral de un modo exclusivo de modernidad: la capitalista.* Se postula la idea del progreso y la civilización a partir de prácticas y narrativas monodiscursivas y unidireccionales, cimentadas en una racionalidad lineal, excluyente que reproduce el circuito de la muerte disolviendo la multiplicidad de lo existente a través de reducciones identitarias de lo humano y la destrucción progresiva de los recursos planetarios.
2. *La afirmación unilateral del estado como la única autoridad política de la modernidad.* Se postula la existencia de una autoridad política —la de la modernidad jurídico-política—, que tiene, entre otros atributos: a) la exclusividad

9 Sobre el particular, permítaseme remitir a Rosas Vargas, Humberto, “La criminalización de la protesta social o el discurso de la exclusión como estrategia de dominación política I” en Correas Vázquez, Óscar, *La criminalización de la protesta social en México*, México, CEIICH-UNAM, 2013, pp.163-201, en particular p. 199.

10 Zavaleta Mercado, René, *El Estado en América Latina*, Bolivia, Editorial Los Amigos del Libro, 1990, p. 170.

11 Esta caracterización es autoría del gran jurista Antonio Salamanca Serrano. Sobre el particular véase: Salamanca Serrano, Antonio, *El derecho a la revolución. Iusnaturalismo para una política crítica*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí-Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2006 y Salamanca Serrano, Antonio, *Teoría socialista del derecho (Iusmaterialismo)*. II Tomos, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2011.

en la producción del derecho y b) la regulación del mercado como espacio de re-significación social.

3. *La afirmación unilateral de la existencia de un solo derecho.* Merced al cual todos los demás sistemas normativos son expresiones del folklore; usos y costumbres, cosmovisiones las cuales carecen de poder vinculante.
4. *La afirmación unilateral del mercado como espacio de re-significación social.* Esta visión es postulada por los propios excesos de lo que se conoce como “fase superior del capitalismo”, caracterizada por la desregulación estatal, ya por insuficiencia teórico-práctica o por una vocación de anomia voluntaria. Este elemento permite sostener que la crisis es la *normalidad* del sistema capitalista y no su excepción.
5. *La reducción identitaria del hombre a su caracterización jurídica: la persona.* La vacuidad ontológica y la dispersión social son los signos distintivos de este artificio del derecho moderno. La subjetividad capitalista, la persona, desprovista de todo contenido ético, es caracterizada como simple “portadora de mercancías”.

Así, la traición que de sí mismo hace el “proyecto civilizatorio de la Ilustración” —traición ratificada, a su vez, por el capitalismo—, se explicita en la renuncia a dos paradigmas configuradores de su propia genealogía: la *κοινωνία* aristotélica y la *Allgemeinheit* hegeliana, caracterizaciones las cuales remiten a la idea de “comunidad verdadera”. Lo primero supone la trivialización y la negación de la política; lo segundo, el desvanecimiento del estado.

Esta narrativa homologa al hombre con el ciudadano y postula la igualdad a partir de una reducción entitativa que le confiere sentido sólo a través del carácter de propietario; asimismo, formula la libertad sólo como garantía para el intercambio. La narrativa capitalista afirma, reiteradamente, el carácter necesario de estos dos sintagmas mientras que, por todos los medios posibles, atomiza al hombre por medio de la categoría jurídica de la persona y la categoría política del ciudadano con el objeto de negar la lucha de clases. Para lograr tal objetivo recurre a narrativas fantásticas que hoy siguen estudiándose, a-críticamente en no pocos casos, como “teorías fundamentales” de la filosofía política y del derecho.

CARACTERIZACIONES MARXISTAS DEL ESTADO

“El aporte inestimable de Marx consiste en el intento de calificar cada sistema social a partir del concepto de *modo de producción*. Recordemos que este concepto designa la manera como se articulan entre sí las instituciones y las prácticas que permiten que una sociedad produzca y se reproduzca, en medio de las contradicciones que esta articulación trata de domeñar. Por lo tanto, el modo de producción define de manera objetiva la naturaleza misma de una sociedad, *más allá de las representaciones que ella puede hacerse de sí misma*. Así pues, el hecho de que la sociedad capitalista produzca una ideología de la libertad y de la igualdad, no contradice en lo absoluto (sino más bien al contrario) la realidad del proceso de explotación que ella instaura para producir y reproducirse”.

Michel Miaille en *El estado del derecho*.¹²

El análisis marxista del derecho y del estado ha expuesto detalladamente las dos improntas con las cuales la teoría liberal-capitalista presenta el tema del estado, a saber: a) la existencia inveterada —esto es “desde el inicio de los tiempos”— del estado y b) la “creación” del término y de la realidad política concreta a partir del siglo XVI con una obra fundamental de la Teoría Política, *El príncipe* de Maquiavelo. En el primer registro hay una reminiscencia esencialista según la cual la explotación y la desigualdad son consustanciales a la “naturaleza humana”. En el segundo registro, la “aparición” del estado, como concepto novedoso, se remonta al Renacimiento italiano. Es necesario exponer en el presente acápite el tratamiento de estos tópicos en la tradición marxista el cual, puede advertirlo el lector, es diametralmente opuesto al cínico abandono, al “*sálvese quien pueda*”, de la teoría liberal-capitalista.

LA CARACTERIZACIÓN MARXISTA EN CLAVE MATERIALISTA

Postular la ficcionalidad del estado implica su homologación con el derecho, esto es: entender que el estado es la personificación del orden jurídico. Tal caracterización no representa una ingenuidad ni un purismo abstraccionista; por el contrario, devela las diversas justificaciones de esa personificación, los usos políticos del lenguaje, los cuales son expresión concreta de una praxis replicante de la vida o productora de la muerte. Así, el estado es *discursividad prescriptiva vinculante por la coacción* —que

12 Miaille, Michel, *El estado del derecho*; trad. Jean Hennequin; pres. Óscar Correas, México, Ediciones Coyoacán, 2008 (1985), pp. 35 y 36. Las cursivas son mías.

eso es el derecho—, pero con frecuencia es presentado como una “realidad unitaria” con existencia material. Esta segunda caracterización, la cual obedece a su registro como expresión práxica de la comunidad política, reconoce que dicha materialidad corresponde a la acción humana, a meditaciones y pasiones de hombres y mujeres situados históricamente. Y éste es, justamente, uno de los principales tópicos del diálogo entre las diversas expresiones jurídicas: el *naturalismo*, al postular la idea de una “naturaleza humana” que “fundamenta” el derecho; cierto *positivismo* extremo el cual postula la legalidad del estado —valga el eufemismo lógico—, frente a la legitimidad y la eticidad; y el *marxismo* al caracterizar al estado como estructura de hegemonía política.

Las tesis liberal-capitalistas, instaladas en los discursos naturalistas y positivistas, postulan la desigualdad material y la justifican *en nombre* del “estado de naturaleza”, la “naturaleza humana”, o, bien, *en nombre* de la ciencia. Y así, la “dignidad”, la “libertad” y el “progreso” han sido invocados para justificar diversos actos de colonización y exterminio. El transitar de la teoría marxista presentó, inicialmente, una lectura negativa del derecho y del estado al identificarlos como los instrumentos de dominación política de la burguesía en tanto clase emergente, victoriosa, de la Revolución Iluminista. Pero puede acontecer que la autoridad política hegemónica reproduzca la vida, al satisfacer las necesidades materiales de la comunidad, en cuyo caso sería, aquí sí, una ingenuidad identificar al derecho y al estado como instrumentos de dominación en registro negativo. Antonio Salamanca es categórico en este sentido:

“En consecuencia, dos modos de Estado cabe diferenciar en función de la hegemonía del tipo de praxis de las instituciones de un pueblo: contrarrevolucionario o revolucionario. En el primer caso, las relaciones entre las instituciones contrarrevolucionarias y el pueblo son de confrontación violenta: alienación, explotación y represión. El Estado contrarrevolucionario es el propio de un sistema imperial. Es el Estado Saturno o Leviatán contra el que una y otra vez se levantan los pueblos oprimidos, y que marxistas y anarquistas han denunciado e intentado destruir. En el segundo caso, las relaciones entre las instituciones revolucionarias y el pueblo son de cooperación. Es el Estado socialista (comunista) revolucionario (popular) que se ha de construir en el Siglo XXI y el tercer milenio”.¹³

Al estudiar el estado, el jurista debe advertir que se trata de usos normativos del lenguaje, modos de hablar que expresan la hegemonía política, los cuales invocan a la filosofía como ornamento de la barbarie o como ejercicio crítico emancipatorio.

LA CARACTERIZACIÓN MARXISTA EN CLAVE DE FILOSOFÍA DEL LENGUAJE

Trátase de una caracterización que vincula el marxismo con las aportaciones críticas de Hans Kelsen para quien, como se ha expuesto, el estado y el derecho son lo mismo. Dicho de otro modo: Kelsen, al caracterizar al estado como la personificación del orden jurídico, abría el camino para hablar sobre el poder en términos *discursivos*. Así, el estado y su norma fundante se presentan como *ficciones* configuradoras las cuales legitiman el ejercicio fetichizado de ese poder. Trátase del estudio de las formaciones discursivas o, mejor; es el discurso hegemónico y su reclamo isonómico de obediencia lo que se trae a la picota.

Este “llamar a cuentas” al estado y al derecho modernos es una de las constantes en la obra de Óscar Correas Vázquez. El tratamiento del tópico se da en su *Opus Magnae*, “Introducción a la crítica del derecho moderno. Esbozo” —1982—; “Kelsen y los marxistas” —1988—; y “El otro Kelsen” —1989. Continúa, con mayor profusión, en dos artículos incluidos en los números 17 y 18 de la revista *Crítica Jurídica*: “Fetichismo, alienación y teoría del Estado”¹⁴ —2000—, y el célebre “...Y la norma fundante se hizo ficción”¹⁵ —2001.

EL ESTADO EN LA PICOTA

Con frecuencia, se exige a Marx —como a ningún otro pensador—, una caracterización detallada para cada expresión normativa: el estado, la propiedad y el derecho

14 Correas Vázquez, Óscar, “Fetichismo, alienación y teoría del Estado” en *Crítica Jurídica*. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. No. 17, México, CEIICH-UNAM-Complejo de Ensino Superior do Brasil- Faculdades do Brasil-Fundación Iberoamericana de Derechos Humanos-Universidad de Sonora, 2000, pp. 71-82.

15 Correas Vázquez, Óscar, “...Y la norma fundante se hizo ficción” en *Crítica Jurídica*. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. No. 18, México, CEIICH-UNAM-Complejo de Ensino Superior do Brasil- Faculdades do Brasil-Fundación Iberoamericana de Derechos Humanos-Universidad de Sonora, 2001, pp. 71-82.

mismo.¹⁶ Y aunque de las dos primeras da cuenta en *La sagrada familia*¹⁷ —1844—, *La ideología alemana* —1845—, *Crítica del programa de Gotha* —1875— y *El Capital* —1867—, no son pocos quienes niegan el estatuto de “teoría” a sus reflexiones relativas al derecho. Causa mayor suspicacia que estos ortodoxos dogmáticos sean, también, quienes se niegan a hablar de la pluralidad de los “marxismos jurídicos”¹⁸ al mismo tiempo que le escatiman pertinencia al término ius-marxismo, de clara teleología propedéutica.¹⁹

16 Zavaleta, Mercado, René, *Op Cit.*, pp. 166 y 167: “Preguntarse si había o no una teoría marxista del Estado (sic), parecía hace unos años una pregunta puntual. De entrada, ello mismo podía dar lugar a varios reparos. En primer término, desde luego que era una falla del marxismo no tener una teoría al respecto, dentro de la línea de que el Marx maduro se había interrumpido cuando ingresaba a la exposición de su pensamiento sobre el Estado (sic) y las clases, etc. En realidad, Marx habló toda su vida acerca de estos temas. Con todo, puesto que el capitalismo en su fase actual tiende a hacerse menos societario y más estatal, sin duda habría sido difícil que Marx previera la forma en que ocurrieron las cosas. Por lo demás, el mundo sería sencillo si tuviéramos una respuesta —Marx o cualquiera— para todos los problemas, o aún para una línea determinada de ellos”. En el mismo sentido, Correas Vázquez, Óscar, *Kelsen y los marxistas*, México, Ediciones Coyoacán, 2004 (1988), p. 9: “Esta actitud marxista tiene su origen en esa insólita pretensión de que, cual Moisés, Marx tenía que haber dejado dicho todo acerca de todo, y por lo tanto también tuvo que haber dejado una teoría general del derecho”.

17 *Die heilige Familie —La sagrada familia* (1844)— y *Die Deutsche Ideologie —La ideología alemana* (1845-1846)— son buenos ejemplos de cartas circulares críticas, esto es; Marx en acto correctivo; en flagrante crítica de la juventud hegeliana y el materialismo ingenuo, ajustando cuentas con Bruno Bauer —*Die Judenfrage; La cuestión judía* (1843)—, Max Stirner —*Der Einzige und sein Eigentum; El único y su propiedad* (1844)—, y Ludwig Feuerbach —*Das wesen des Christentums; La esencia del cristianismo* (1841).

18 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 33: “Como en el caso de cualquier otro gran pensador, en el caso de Marx no puede decirse que haya *marxismo*, sino que, en todo caso, hay que decir que hay *marxistas*; esto es, distintas lecturas y tradiciones. Por ejemplo, no cabe duda de que la lectura gramsciana no es igual que la staliniana, ni los intereses de los marxistas latinoamericanos coinciden con los de los europeos; que la tradición rusa no es lo mismo que la inglesa; o que aquella que inauguró el castrismo no es igual a la que sigue Sendero Luminoso”.

19 Debe advertirse que el término, acuñado en los años setenta del siglo pasado por Manuel Ovilla Mandujano, hace referencia a la recuperación jurídica de la tradición marxista, esto es; la posibilidad epistémica de pensar el derecho con categorías marxistas, sobre todo, con la principal de ellas: el valor. Sobre el particular véase Ovilla Mandujano, Manuel, *Teoría del derecho*, México, Editorial Duero, 1992. En esta obra el jurista mexicano expone las cuatro grandes “escuelas” del pensamiento jurídico, trátase del ius-naturalismo, del ius-positivismo, del ius-realismo y del ius-marxismo. Vale decir que se trata, ni más ni menos, que de un co-fundador de la revista *Crítica Jurídica*. Aquí la caracterización ofrecida por Óscar Correas: “Manuel Ovilla Mandujano era, como alguna vez me lo dijera Javier Esquivel, un raro espécimen de marxista kelseniano —o kelsenista marxista. También me pareció extraño entonces. No sabía que yo también encontraría con el tiempo, esa senda que, cuando menos para mí, fue abierta por él. En efecto, Manuel era, como él decía, «de formación kelseniana». Y eso, como ahora veo natural, no era impedimento para aceptar buena parte de las propuestas de Marx, especialmente las que nos muestran al derecho como una ideología explicable a partir del estudio de la sociedad.

El marxismo de Manuel, era, como la (sic) de todos los que se asomaron a la vida política en los sesenta, de corte althusseriano [...] Y Manuel inventó una manera para designar esa manera de ver el derecho: el *jusmarxismo*; que le permitía consonancia con el *jusnaturalismo* y el *juspositivismo*”. Sobre el particular, véase: Correas Vázquez, Óscar, “Manuel Ovilla Mandujano: In Memoriam” en *Crítica Jurídica. Revista*

Este largo transitar del pensamiento jurídico es relevante. Recuérdesse que entre la escuela jurídica soviética y la *Critique du Droit* francesa transcurrieron más de cinco décadas. El lapso no es arbitrario. *Obschaia teoria prava y marxisma* se publicó en 1924; *Une introduction critique au droit*, en 1976.²⁰ Aunque con diferencias profundas: en ambos libros permanece intacto el gran tema de la ideología jurídica que es, precisamente, uno de los principales tópicos de la Crítica Jurídica Latinoamericana, el cual sería ampliamente desarrollado por Óscar Correas Vázquez —*La ideología jurídica; Crítica de la ideología jurídica; Acerca de los derechos humanos*. En efecto, sostiene Pašukanis:

“[...] la ideología jurídica se convierte en ideología por antonomasia y la defensa de los intereses de clase de los explotadores se hace más eficaz precisamente como defensa de los principios abstractos de la persona jurídica”.²¹

Y es esta ideología la que permanece en el continuo discursivo de los sistemas de pensamiento, ejerciendo el influjo nocivo de su impostura. Debe recordarse que la impronta hegeliana se lee en toda la obra marxiana, claro, con una condición fundamental: someter tan poderoso sistema a la “*Umstülpung*”²² o “vuelta al revés” mencionada en el *Postfacio a la segunda edición alemana de El Capital*.²³ Y ello es correlativo

Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. No. 17, México, CEIICH-UNAM-Complejo de Ensino Superior do Brasil-Faculdades do Brasil-Fundación Iberoamericana de Derechos Humanos-Universidad de Sonora, 2000, pp. 16.

20 Vale decir que en este período se da una fecunda producción teórica caracterizada por grandes obras del pensamiento jurídico entre las cuales destacan: *La función revolucionaria del Estado y del Derecho* —1921—, de Stučka; *Sobre el Estado* —1923—, de Adoratskij; *El derecho internacional en el período de transición* de Korovine; *Coloquios sobre el derecho y el Estado* de Krylenko; *El derecho. Nuestro derecho. El derecho extranjero. El derecho en general* —1925—, de Rejsner; y *Problemas de teoría marxista del Derecho* de P.I. Razumovskij.

21 Pašukanis, Evgeni B., *Op. Cit.*, pp. 35 y 36.

22 Sobre esta discutida caracterización véase Vargas Lozano, Gabriel, “La relación Marx-Hegel, Althusser y el concepto de *inversión*” en *Dialéctica*. Año II. No. 3. Julio 1977, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1977, pp. 69-92.

23 Marx, Karl, *El Capital*. Tomo I, Vol. I; trad. Pedro Scarón, México, Siglo XXI Editores, 2005 p. 20: ““Hace casi treinta años sometí a crítica el aspecto mistificador de la dialéctica hegeliana, en tiempos en que todavía estaba de moda. Pero precisamente cuando trabajaba en la preparación del primer tomo de *El Capital*, los irascibles, presuntuosos y mediocres epígonos que llevan hoy la voz cantante en la Alemania culta dieron en tratar a Hegel como el bueno de Moses Mendelssohn trataba a Spinoza en tiempos de Lessing: como a un “perro muerto”. Me declaré abiertamente, pues, discípulo de aquel gran pensador y llegué inclusive a coquetear aquí y allá, en el capítulo acerca de la teoría del valor, con el modo de expresión que le es peculiar. La mistificación que sufre la dialéctica en manos de Hegel, en modo alguno obsta para que haya sido él quien, por vez primera, expusiera de manera amplia y consciente las formas generales del movimiento de aquélla. En él *la dialéctica está*

al desarrollo epistémico de su propia teoría. Contextualicemos: Hegel caracteriza al estado como el espíritu objetivo²⁴; la encarnación de dios en la tierra. En efecto, el estado era designado como “la unión del interés común y el individual, y, por ende, como la *realización de la razón*”.²⁵ Vale decir que la sociedad capitalista se rige hoy, como hace 150 años, por el principio del intercambio de equivalentes.²⁶ El gran engaño

*puesta al revés. Es necesario darla vuelta, para descubrir así el núcleo racional que se oculta bajo la envoltura mística”. Las segundas y terceras cursivas son mías”. Asimismo, véase la “Carta de Marx a Engels del 14 de enero de 1858” en *Revista Pasado y Presente*. No. 1, Córdoba, 1974, p. 95. Véase, también: Aguilar, Sofía y D’Auria, Aníbal, “Una rápida visita a la crítica jurídica de Oscar Correas” en *Crítica Jurídica. Nueva Época*. No. 2, México, Unidad de Posgrado en Derecho-UNAM, 2020, pp. 103-108, en particular pp. 196 y 197: “La respuesta kantiana al empirismo radical de Hume fue el tránsito del escepticismo al criticismo idealista; tránsito históricamente necesario para que ulteriormente se produjera el tránsito de este idealismo crítico al materialismo crítico de Marx. Claro que para ello fue filosóficamente necesario que el idealismo crítico kantiano se transformara en idealismo absoluto hegeliano y, luego, éste fuera *radicalmente invertido* en materialismo filosófico a partir de Feuerbach.” Las cursivas son mías.*

24 Hegel, G.W.F., *Fenomenología del espíritu*; trad. Wenceslao Roces y Ricardo Guerra, México, Fondo de Cultura Económica, 2008 (1966), p. 293: “El poder del Estado es, lo mismo que la *sustancia* simple, la *obra* universal —la cosa absoluta misma en que se enuncia a los individuos su esencia y que en su singularidad sólo es, simplemente, conciencia de su *universalidad*; —y es, asimismo, la obra y el *resultado* simple del que desaparece el hecho de provenir de su *acción*; permanece como la base absoluta y la subsistencia de todos sus actos”. Asimismo, Kelsen, Hans, “Dios y estado” en Correas Vázquez, Óscar (Comp.), *El otro Kelsen*, México, CEIICH, UNAM, 2003 (1989), pp. 265-290, en particular p. 274: “En tales condiciones, no puede causarnos asombro que la teoría del Estado, es decir, la teoría de esta construcción más acabada de todas las construcciones sociales, de las más desarrollada de todas las ideologías, presente muy notables coincidencias con la doctrina de Dios: la teología. Esto no es cierto solamente en el caso de aquella teoría del Estado que, siguiendo el modelo de Hegel, apunta conscientemente, aun en el sentido ético, a absolutizar, y por ende, a deificar el Estado, al que atribuye todas las características esenciales que la teología reconoce a Dios”.

25 Marcuse, Herbert, *Razón y revolución*; trad. Julieta Fumbona de Sucre et al, Barcelona, Ediciones Altaya, 1994, p. 24.

26 Engels, Friedrich y Marx, Karl, *Crítica al programa de Gotha*, Moscú, Editorial Progreso, 1977, p. 11: “Aquí reina, evidentemente, el mismo principio que regula el intercambio de mercancías, por cuanto éste es intercambio de equivalentes. Han variado la forma y el contenido, porque bajo las nuevas condiciones nadie puede dar sino su trabajo, y porque, por otra parte, ahora nada puede pasar a ser propiedad del individuo, fuera de los medios individuales de consumo. Pero, en lo que se refiere a la distribución de estos entre los distintos productores, rige el mismo principio que en el intercambio de mercancías equivalentes: se cambia una cantidad de trabajo, bajo una forma, por otra cantidad igual de trabajo, bajo otra forma distinta”. Asimismo, Correas Vázquez, Óscar, “Los derechos humanos y el estado moderno (¿Qué hace moderno al derecho moderno?)” en Correas Vázquez, Óscar, *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, México, Ediciones Coyoacán, 2015 (2003), pp. 21-39, particularmente pp. 30 y 31: “[...] las relaciones sociales están constituidas por ciertas conductas. Las distintas relaciones sociales que podemos imaginar, o que podemos estudiar, son descritas por la descripción de ciertas conductas. Por ejemplo, las relaciones sociales mercantiles, se describen como *conductas de intercambio equivalente de valores de cambio*; las relaciones capitalistas de producción, se describen como *intercambio equivalente entre el capital y la fuerza de trabajo*. Y se da por entendido que, si tales relaciones sociales han de subsistir, si han de reproducirse, entonces es necesario que las conductas cuya descripción integra la descripción de esas relaciones, se repitan cotidiana y sostenidamente”. Las cursivas son mías.

es pensar dicho intercambio como el ejercicio de la propia voluntad individual de cada hombre²⁷ cuando lo cierto es que tal suceso lo caracteriza como simple “portador de mercancías”; como “infante carente de voluntad y opinión propias”²⁸; como un “*individuo social no reconocido, un individuo empírico desestimado*”.²⁹ Y del mismo modo en que *el trabajador es despojado de la riqueza producida por su fuerza de trabajo en nombre del mercado* —manteniendo oculta la plusvalía; *el ciudadano es despojado salvajemente de su libertad en nombre del estado*. Se ve, claramente, que éste es uno de los rubros concretos que permiten pensar la plausibilidad de la inversión marxista al esquema hegeliano, pues el estado no es la realización de la libertad sino “el signo de la enajenación política”. En efecto:

“No se trataba ya de formular algunas críticas sobre tal o cual aspecto del pensamiento de Hegel; se trataba de criticar su fundamento mismo. En lo esencial, Hegel se había esforzado, como hemos visto, por reconciliar lo particular con lo universal, lo privado con lo público en la esfera del Estado (sic): este último aparece como el lugar de la libertad suprema, porque la libertad no puede realizarse en la esfera de los intereses egoístas privados. Es este núcleo de la teoría hegeliana el que Marx iba a hacer añicos. En sus obras de 1843 a 1848, emprendió la larga tarea que lo condujo poco a poco a *El Capital*, es decir, al análisis de *eso sin lo cual lo político carece de todo sentido*. Esta crítica desembocó en la inversión total de las perspectivas: *el Estado (sic) es el signo de la enajenación política, y no de la libertad*. En efecto, las contradicciones que entraña y revela la sociedad civil (oposición de intereses), lejos de ser abolidas

27 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 203: “[...] el derecho subjetivo no es más que la cara inocente de la norma; es una técnica propia del derecho de la época del capitalismo, que oculta bajo la idea del sujeto que «hace», el hecho de que los hombres, de esta manera, no «hacen» sino que cumplen roles predeterminados. Cuando el hombre, devenido «persona» o «sujeto» por virtud de las normas, realiza «libremente» un contrato, lo que sucede es que se ha inscrito en un juego de roles que, por virtud de las normas estaba ya determinado. Y, desde un punto de vista marxista, lo que sucede es que ese hombre se instala con ello en el circuito mercantil del que no puede evadirse: desde el punto de vista económico, las relaciones sociales están predeterminadas por las pautas del modo de producción, que el derecho consagra en forma normativa. Desde el punto de vista jurídico, la *persona* ejerce el «derecho» de cumplir lo establecido por las normas que dicen cómo debe ser el intercambio.

El derecho subjetivo queda así desmitificado. El mito roto es aquí el del hombre que es «sujeto» que «hace». Lo mítico es aquí la idea del hombre que «libremente» contrata”.

28 Kelsen, Hans, *Op. Cit.*, p. 271.

29 Cerroni, Umberto, *Marx y el derecho moderno*; Ed. Raúl Ciarreta, Buenos Aires, Jorge Álvarez Editor, 1965, p. 205.

o superadas por el Estado (sic), son simplemente ocultadas: el ciudadano, que está situado en un nivel supuestamente superior, se opone al hombre”.³⁰

Esencia y apariencia en El Capital de Oscar del Barco es concluyente en este registro:

“Los conceptos de esencia y apariencia, así como otros similares, son utilizados por Marx principalmente en dos niveles de abstracción: a un nivel de máxima generalidad (por ejemplo el capítulo de la primera sección de *El capital* titulado «El carácter fetichista de la mercancía y su secreto»), que caracteriza el funcionamiento total de la sociedad capitalista; y a un nivel de parte (en el proceso de inversión que caracteriza el fetichismo se da en todos los niveles de la economía: *todo* aparece fetichizado, como «jeroglífico», como «forma fantasmagórica»). No se trata, por consiguiente, de un enunciado general sino del conjunto de determinaciones que fundan la generalidad (fetichismo: proceso general de inversión). El mundo de la economía es un mundo invertido. En este sentido la obra de Marx es el proceso teórico que explica este proceso real de inversión”.³¹

Después de esta necesaria recuperación de la tradición marxista no ortodoxa es pertinente sostener que ella ha ofrecido diversas caracterizaciones del estado, entre otras, las siguientes: a) como la organización para mantener las condiciones externas del modo de producción capitalista³² —Horkheimer—; b) como aparato represivo³³ —Althusser—; c) como un efecto del uso del lenguaje³⁴ —Correas—; y d) como praxis institucional de los pueblos³⁵ —Salamanca.

30 Mialle, Michel, *Op Cit.*, p. 159.

31 Del Barco, Oscar, *Esencia y apariencia en El Capital*; est. intr. Mariano Repossi, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Marat, 2017, p. 89

32 Horkheimer, Max, *El estado totalitario*; trad. Bolívar Echeverría, México, Ítaca, p. 30: “[...] y el estado moderno vuelve una vez más a convertirse solamente en la organización que la sociedad burguesa se da a sí misma para mantener las condiciones externas del modo de producción capitalista contra los abusos provenientes lo mismo de los trabajadores que de los capitalistas individuales”.

33 Sobre el particular, véase: Althusser, Louis, *Ideología y aparatos ideológicos del estado*

34 Correas Vázquez, Óscar, *Teoría del derecho y antropología jurídica. un diálogo inconcluso*, México, Ediciones Coyoacán, 2010, p. 39: “El Estado no es otra cosa que el conjunto de las acciones de ciertos individuos, que el discurso dice que no son acciones de ellos sino de la comunidad o «Estado». Puede decirse, en el mismo vengero, que el Estado es un efecto del uso del lenguaje”.

35 Salamanca Serrano, Antonio, *Teoría socialista del derecho (Iusmaterialismo). Tomo I*, Quito, Editorial jurídica del Ecuador, 2011, pp. 182 y 184: “[...] el Estado (sic) es el conjunto de personas, estructuras espacio-

En este rubro es relevante señalar que el carácter no dogmático de los marxismos jurídicos ha sido cultivado por algunos de sus exponentes más destacados: Cerroni, la *Critique du Droit* y Óscar Correas Vázquez. Esta amplitud teórica de apertura dialógica ha permitido formular una crítica pulverizadora al reduccionismo teórico del vínculo estructura-superestructura sustentado por el Diamat. Superado el “determinismo econocimista”³⁶ de este registro teórico, la reacción capitalista mostró que sus ataques al marxismo no eran “científicos” sino “ideológicos”.

Nuevamente, el movimiento *Critique du droit* es una referencia obligada para la reflexión jurídica marxista contemporánea. Una de sus obras fundamentales *L’Etat du droit —El estado del derecho—*, resulta de gran trascendencia a casi cuatro décadas de su primera publicación. En ella Michel Miaille ofrece un estudio detallado de las formas jurídico-políticas retomando como categoría principal el *modo de producción*. Vale decir que esta fue la propuesta con la cual la *Critique du droit* se hacía presente en la Teoría General del Estado. Así, el jurista francés ofrecía el estudio concreto de las formas políticas en: a) las sociedades no capitalistas; b) las sociedades capitalistas y c) las sociedades en transición al socialismo.

SOBRE LA EXISTENCIA INEXORABLE DEL ESTADO

Esta es una tesis sostenida por las teorías clásicas liberales identificadas, hoy, como el antecedente de la narrativa capitalista y su impostura, la cual ha sido develada como una vulgar ideología que reproduce el “circuito de la muerte” y su racionalidad lineal

temporales, y las relaciones materiales creadas entre ellas, que articulan la satisfacción o la insatisfacción del sistema de necesidades/capacidades de los pueblos”

36 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 195: “Resultaría inapropiado repetir aquel célebre texto marxiano donde lo jurídico-político aparece como «superestructura» que «se levanta» sobre la base socioeconómica. Este célebre pasaje ha sido interpretado de muchas maneras, siempre en la búsqueda de superar el callejón sin salida que representa. En efecto, no se trata de algo más que una metáfora en la que el «estado» ocupa un «lugar» respecto de lo otro”. Y más adelante, en la p. 202: “En el momento en que el derecho aparece como *discurso*, camino abierto por Kelsen, a mi juicio desaparecen los problemas de la relación entre base y superestructura que hacían difícil explicar cómo algo que está determinado por la primera puede, al mismo tiempo, ser «mentiroso»; o los problemas relacionados con la diferencia entre relaciones de producción y relaciones de propiedad «que no es más que su forma jurídica» como dijo Marx. Se trata simplemente de la relación entre el discurso y su referente. Y lo que el discurso diga de su referente puede ser todo lo apropiado o inapropiado que el análisis del discurso permita establecer”.

de violencia y exclusión³⁷. Se sostiene en un sintagma interiorizado en los primeros semestres de las Facultades y Escuelas de Derecho: *Ubi societas, ibi ius* —*Donde hay sociedad, hay derecho*. La falsedad de este enunciado ha sido demostrada por Juan Ramón Capella en su obra *Fruta prohibida*:

“La incapacidad de la época aristotélica para diferenciar la sociabilidad del modo específicamente político de vivir en común ha facilitado la pervivencia de una ambigüedad. Que se convirtió en falsedad cuando los romanos trataron de dar forma jurídica a la reflexión social griega. *Ubi societas, ibi ius*, donde hay sociedad hay derecho, ha sido el aforismo inequívoco que ha transmitido el dogma de generación en generación hasta los textos de estudio contemporáneos. Los juristas suelen identificar así [...] la sociedad humana con la sociedad organizada políticamente. Y trasladan a esta última un atributo que sólo puede predicarse de la primera: la naturalidad de la sociabilidad («es ley constante de la naturaleza o la forma necesaria de nuestra existencia»). No conciben otro modo de estar constituida la sociedad que el político y el jurídico. Son incapaces de imaginar, e incluso de reconocer, una sociedad de seres humanos en la que no existan ni el derecho ni el estado”.³⁸

Trátase de una narrativa jurídico-política la cual presenta las invenciones como mitos fundantes toda vez que “piensa” las categorías epistémicas totalmente despojadas de su historicidad concreta. De este modo, la así llamada historia se presenta como una verdadera fantasmagoría en la cual los hombres son traicionados por sus propias creaturas.³⁹ Trátase de una “teoría” que aparece como “el *bricolaje* de las nociones, de las representaciones —en una palabra, de las ideologías— que nuestra sociedad ha producido desde hace dos siglos sobre el fenómeno Estado (sic)”.⁴⁰

Esta tentativa mono-discursiva y uni-direccional no es, sin embargo, un sintagma irrecusable: el pensamiento jurídico crítico francés formuló potentes cuestionamientos a esta impostura teórica en obras como “*Le droit capitaliste du travail*” —*El derecho capitalista del trabajo*—, de Antoine Jeammaud (1980); “*Marx*

37 Sobre esta caracterización véase: Hinkelammert, Franz J., *El sujeto y la ley. El retorno del sujeto reprimido*, La Habana, Editorial Caminos, 2006, p. 50 y ss.

38 Capella, Juan Ramón, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Madrid, Editorial Trotta, 2008 (1997), p. 49.

39 Cfr. Engels, Friedrich y Marx, Karl, *La ideología alemana*; trad. Wenceslao Roces, Madrid, Editorial Akal, 2014.

40 Miaille, Michel, *Op. Cit.*, p. 156.

et la société juridique”—Marx y la sociedad jurídica—, de Jean Michel (1983) y la precitada “*L’Etat du droit*”—*El estado del derecho*—, de Michel Mialle (1985).⁴¹ Más aún: la Crítica Jurídica Latinoamericana ha persistido en el estudio del derecho moderno a partir de categorías marxistas. Y ello mientras el extravío teórico motivado por la caída del muro de Berlín, presagiando el fin de la historia, abría la puerta a las tesis posmodernas y al nihilismo. El prólogo a la tercera edición de *Introducción a la crítica del derecho moderno*. Esbozo es implacable, por cuanto cierra el camino a tesis peregrinas las cuales sugieren un inexistente alejamiento del marxismo:

“[...] no faltará el que diga que el marxismo ha fenecido y que ya no contiene elementos para entender la nueva sociedad. Y que por lo tanto menor sentido tiene aún la insistencia en una crítica marxista del derecho moderno. Sin embargo *la historia no se ha terminado*. Y apenas unos años después del derrumbe del pseudosocialismo soviético, y antes de que el neoliberalismo pudiera comenzar a cantar sus triunfos, en América Latina reaparece dramáticamente el problema del socialismo. En efecto, las políticas capitalistas han fracasado. El capitalismo, en América Latina, no ha conseguido dar de comer ni a la mitad de la población. La democracia ha sido pisoteada allí donde parecía que comenzaba. Los gobiernos miran de nuevo al amo del norte, para no recoger sino la indiferencia o la amenaza, alternativamente, según el problema de que se trate y el humor del monstruo [...] Se ha anunciado el fracaso del socialismo, como si pudiese mostrarse el éxito del capitalismo. Se ha pregonado la defunción del marxismo pero sin disponerse de respuestas teóricas a la crítica del capitalismo. En el mundo de la ideología jurídica sucede lo mismo. Ante cualquier intento de crítica marxista, la respuesta es el silencio: porque tampoco la teoría jurídica tradicional ha respondido teóricamente a la crítica. Ha debido contentarse con

41 Vale decir que *Une introduction critique au droit* —*Una introducción crítica al derecho*—, de Michel Mialle, publicado en 1976, prefigura la colección *Critique du droit*, la cual iniciaría con el libro *Pour une critique du droit* —*Para una crítica del derecho*—, de 1978, en el cual participarían: Ph. Dujardin, J.J. Gleizal, A. Jeammaud, M. Jeantin, Michel Mialle y J. Michel. Sobre el particular, véase: Jeammaud, Antoine, “La «crítica del derecho» en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del derecho al estudio crítico de la regulación jurídica” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. No. 4, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1986, pp. 73-91. Asimismo, véase: Jeammaud, Antoine, “Veinte años después: la Crítica Jurídica en Francia” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. No. 25, México, CEICH-UNAM-Complejo de Encino superior do Brasil-Facultades Integradas do Brasil-UNIBRASIL-Fundación Iberoamericana de Derechos Humanos-Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, 2006, g 111-120.

ignorar su existencia. Y es esto último la mejor prueba de su impotencia, y lo que justifica la insistencia en la crítica”.⁴²

La aseveración del padre de la Crítica Jurídica Latinoamericana es tan clara como vigente: en el campo de la teoría jurídica contemporánea no se han superado —en el sentido hegeliano de la palabra—, las categorías marxistas. Por el contrario, las relaciones sociales de explotación y exclusión se han acentuado al punto de que América Latina vive un momento de peligro al enfrentarse, nuevamente, a la tempestad del resurgimiento de los fascismos. Esto pone a prueba no sólo la pertinencia de la impronta marxista de la crítica jurídica sino el ethos práxico de mujeres y hombres honestos que se enfrentan a la radical historicidad de los tiempos.

Vale subrayar que la narrativa liberal-capitalista insiste en presentar al estado como algo natural, cuya “existencia” se remonta al *origen* de los tiempos, ajeno a toda configuración histórica. Sin embargo, todos esos panegiristas olvidan las palabras de Marx en la *Crítica del Programa de Gotha*: “*Was ist “Arbeitsertag”?* *Das Produkt der Arbeit oder sein Wert?*” —¿Qué es el “fruto del trabajo”? ¿El producto del trabajo o su valor?⁴³ En el mismo sentido, podría preguntarse ¿Qué es el estado? ¿La forma política por excelencia del derecho moderno o, simple y llanamente, el dominio nudo de hombres sobre otros hombres? Claro, el poder sin un discurso legitimador deviene en acto de barbarie inadmisibles para la pretensión cientificista que exige la civilización y el progreso. E igualmente inadmisibles resulta la ideología que busca disfrazarse de ciencia y postular un estado a-histórico y contrafáctico. Vale decir que esta “naturalidad” del derecho y del estado fue impugnada, hace más de 50 años por Umberto Cerroni en *Marx e il diritto moderno —Marx y el derecho moderno*. En efecto, sostiene el jurista marxista italiano:

“[...] si el individuo natural u hombre de naturaleza, debe en realidad pensarse como presocial, no se puede cargar a su vez de valores (igualdad, libertad, propiedad) que, como tales, son necesariamente una consecuencia de la relación social [...] la idea de un hombre presocial u hombre en general, es un concepto que se constituye haciendo abstracción de las relaciones sociales, empíricas, históricas y, sin embargo, resulta luego un concepto que hipostasias como naturaleza a *un tipo* de relación social. Al trascender la sociedad histórica

42 Correas Vázquez, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, México, Editorial Fontamara, 2013 (1982; 1993), pp. 13 y 14.

43 Engels, Friedrich y Marx, Karl, *Crítica del Programa de Gotha*, Moscú, Editorial Progreso, 1977, p. 9.

para identificar la estructura de la naturaleza humana, se reintroduce *un tipo* de relación social, generalizándola como estructura de *hombre en general*.”⁴⁴

Sobre esta caracterización de hipóstasis existe un registro crítico proveniente del padre de la *Teoría pura del derecho*, recuperado por Óscar Correas Vázquez. Una lectura oculta, olvidada, sepultada por ciertos exégetas complacientes y tergiversadores quienes serían por fin evidenciados en su lectura sesgada de Kelsen. Me refiero a *Dios y estado*, poderoso artículo incluido en *El otro Kelsen*, en el cual se sostiene:

“En una confusión, típica del pensamiento primitivo, en medio de conocimiento y objeto de conocimiento, la personificación viene hipostasiada, es decir, que se toma por objeto real lo que era simple instrumento para apoderarse del objeto; pero de esta manera el objeto del conocimiento resulta duplicado, engendrándose así el seudo problema de dos entidades allí donde, en el fondo, sólo debería expresarse la unidad de uno y el mismo objeto”.⁴⁵

Así, el estado es presentado como una *hipóstasis*. La Teoría General del Estado clásica busca dar realidad a lo que no lo tiene, a lo que es una simple abstracción. Es este uno de los rubros concretos de la teoría jurídica marxista: al hablar del estado trátase de una ficción que gobierna a los hombres. En efecto:

“Tiene razón Colletti cuando afirma que «la mercancía y aún más el Estado (sic) son procesos de *hipostación real*. Nuestra tesis es que, siendo así construida esa realidad, sea imposible entenderla plenamente sin entender la estructura de los procesos de hipostatización de la *Lógica* de Hegel»”.⁴⁶

44 Cerroni, Umberto, *Op. Cit.*, p. 203.

45 Kelsen, Hans, *Op. Cit.*, p. 275.

46 Del Barco, Oscar, *Op. Cit.*, p. 86.

SOBRE LA DESAPARICIÓN DEL ESTADO —Y DEL DERECHO

“[...] la libertad que hará libre a la sociedad de hombres libres, no se asienta en el derecho al sufragio y los derechos civiles. El asunto está en otra parte, esto es, en la supresión de la mercancía. Ni la libertad kantiana ni la ideología del Estado de derecho [...] pueden hacer que el comunismo —el movimiento— saque el dedo del renglón: el asunto es la desaparición de la mercancía y del Estado”.

Óscar Correas en “Comunismo y libertad”.⁴⁷

El sistema categorial marxista evidenció, muy pronto, las limitantes teóricas y el absoluto extravío de las tesis conservadoras las cuales abordaban los problemas sociales desde la apariencia.⁴⁸ Piénsese aquí en la teoría de la *Mano invisible*⁴⁹ de Adam Smith o en la *Ley de bronce del salario*⁵⁰ de Lasalle las cuales se enseñan, sin demasiada reflexión crítica, en las cátedras de Teoría del Estado y Teoría Económica en las escuelas de derecho de nuestro país. Ellas son narrativas que buscan distorsionar la reflexión: imposturas, “ideología pura” que se llama a sí misma “ciencia” económica. Ellas pregonan sintagmas los cuales se interiorizan en los nóveles estudiantes: “no hay otro sistema económico más que el capitalismo; no hay otro derecho más que el moderno”. Todo lo cual, vale decir, es una absoluta fantasía porque, claro, hay juridicidades diversas a las del sistema normativo hegemónico por más que éste se siga presentando como único e irrecusable.

La tesis marxista que postula la desaparición del estado en modo alguno implica una renuncia a la estrategia política y discursiva de este constructo teórico. Por el contrario, ella se opone a la naturalización de raigambre metafísico que la presenta como un transitar inexorable de la “humanidad”. En este registro, nuevamente la realidad latinoamericana evidenciaría a la teoría clásica por instalarse en la *subdeterminación*; por su ausencia absoluta de kairós; por llegar siempre tarde a los acontecimientos. Y

47 Correas Vázquez, Óscar, “Comunismo y libertad” en Correas Vázquez, Óscar y Rivera Lugo, Carlos (coords.), *El comunismo jurídico*, México, CEIICH-UNAM, 2013, pp. 139-148, particularmente p. 146. Las cursivas son mías.

48 Engels, Friedrich y Marx, Karl, *Op. Cit.*, p. 16: “Y cuando esta concepción viene ganando cada vez más terreno en el seno de nuestro Partido, ¡se retrocede a los dogmas de Lasalle, a pesar de que hoy ya nadie puede ignorar que Lasalle *no sabía* lo que era el salario, sino que, yendo a la zaga, de los economistas burgueses, *tomaba la apariencia por la esencia de la cosa*”. Las segundas cursivas son mías.

49 Cfr. Smith, Adam, *Teoría de los sentimientos morales*; Smith, Adam, *La riqueza de las naciones*.

50 Cfr. Lasalle, Ferdinand, *Respuestas abiertas al Comité Central sobre la Convocatoria de un Congreso General Alemán de Obreros en Elipzing*.

habrá que decirlo, la impronta de Óscar Correas Vázquez, en este tema, prefiguraría categorías concretas que se constatarían en las discursividades normativas indígenas.

Mientras la teoría clásica, incluida buena parte del marxismo ortodoxo, se mantenía, abyecta, en una discusión abstracta en torno a la desaparición del estado; el pluralismo jurídico suponía la multiplicidad de autoridades políticas que producían “juridicidades” reguladoras de la vida concreta.

Una potencia epistémica tienen los marxismos jurídicos: pensar la juridicidad con categorías distintas a las capitalistas. En esto radica la posibilidad de pensar el derecho en términos contra-hegemónicos. Y este modo resulta incómodo, molesto, para una visión a-crítica, complaciente con el ejercicio fetichizado del poder, la cual postula una juridicidad metafísica y logicista —radical aporía—, contra-fáctica y a-histórica. Mientras los apologetas de este modo cotidiano de vida, que reproduce, normaliza e invisibiliza la exclusión y la muerte, hablan, cómodamente, de democracia y de normatividad, el lenguaje marxista, desde Pašukanis, hablaba ya de la “república del mercado” y el “despotismo de la fábrica”.⁵¹

Desde hace más de cuatro décadas la Crítica Jurídica ejerce su impronta en la reflexión jus-filosófica latinoamericana; siempre indemne y desde un horizonte propio. Ello exige el ejercicio de un ethos *insumiso, libertario, des-obediente*⁵² porque no hay lugar entre sus teóricos para los reaccionarios ilustrados; inteligencias prodigiosas incapaces de experimentar la empatía; intelectuales que en plena dictadura leen indolentes la *Ética a Nicómaco* o la *Poética* desde su torre de marfil, encerrados en la trampa de los abstraccionismos logicistas, los purismos y formalismos metodológicos,

51 Pašukanis, E. B., Op. Cit., pp. 30 y 31: “La tesis fundamental de que el sujeto de las teorías jurídicas está en estrecha relación con el poseedor de mercancías, no era preciso demostrarla nuevamente desde Marx.

De igual manera, tampoco contenía nada nuevo la otra conclusión según la cual la filosofía del derecho, que considera como su fundamento la categoría del sujeto con su capacidad de autodeterminación (y la ciencia burguesa no ha creado otros sistemas coherentes de filosofía del derecho) es, en sustancia, la filosofía de la economía mercantil que instaura las más generales y abstractas condiciones sobre las que el cambio puede realizarse conforme a la ley del valor y sobre las que puede efectuarse la explotación en las formas del «libre contrato». Esta concepción está en la base de la crítica que el comunismo ha realizado y realiza contra la ideología burguesa de la libertad y de la igualdad y contra la democracia formal burguesa en la cual la «república del mercado» oculta el «despotismo de la fábrica».

52 En efecto, se trata de una reflexión vital, radical, que caracteriza la praxis “oponiéndose” a la aceptación indemne de cualquier fatalidad. Sobre el particular, véase Zambrano, María, *Persona y democracia*, Madrid, Alianza Editorial, 2019 (1958), p. 31: “Si se acepta algo como una *fatalidad del destino o de los dioses*, más aún, si ni siquiera se ha sentido la necesidad de pensar en ello como explicación de lo que nos sucede, lo soportamos simplemente sin rebelarnos”.

mientras el mundo se cae a pedazos, mientras la pandemia de nuestro tiempo arroja a cada hombre, mujer y niño a la soledad insoportable que los habita.

La teoría jurídica marxista entendió, muy pronto, que el estado se erigía como la máscara usada, en adelante, por los hombres para gobernar a otros hombres y ello porque la mirada crítica indaga más allá de la *estética del ocultamiento* que implica toda *πρόσωπον*.⁵³ El estado, por cierto, según una cierta metáfora la cual lo identifica con un animal marino, tiene el poder de sofocar la fuerza de otro animal, uno terrestre, el cual simboliza la rebelión. *Ficción, metáfora, máscara*. Imagen de la impostura, del engaño: de hombres buscando gobernar a otros hombres sin que se les pueda recusar su apetito insaciable de dominio. Porque, abdicaciones teóricas y re-semantizaciones malogradas de por medio, la cuestión prevalece: se trata de la crítica al ejercicio fetichizado del poder caracterizado por la exclusión y la reproducción del circuito medio-fin y su totalización.⁵⁴

Por una pretensión de corrección política se corre el riesgo, como bien apuntaba hace 50 años Franz J. Hinkelammert, de *perder la criticidad*⁵⁵; de incurrir en actos deplorables de *autocensura* y *servidumbre intelectual voluntaria*. Nada más alejado de la erudita y meticulosa teoría del Dr. Correas, la cual, desde un horizonte propio, asumió un diálogo con Aristóteles, Hume, Marx y Kelsen. Haríamos bien en recordar que la crítica marxista inicia con un fuerte postulado: “*el capital es metafísica en acto*”.⁵⁶

Y lo que esta metafísica hace del hombre es signo de la depredación absoluta del capital. El proceso de enajenación del sistema de producción capitalista —el cual es una

53 Correas Vázquez, Óscar, “La enseñanza del derecho en la picota” en Bergalli, Roberto y Rivera Beiras, Iñaki (Coords.), *Poder académico y educación legal*, Barcelona, Anthropos, 2008, pp. 43-65, particularmente pp. 46 y 47: “El derecho es un discurso que recubre con un halo de santidad las conductas del poderoso, y las conductas que el poderoso quiere que sean producidas por los dominados. Otorga calidad de “bueno”, socialmente aceptable, a ciertas conductas y de ciertos individuos, más o menos claramente determinados por el propio discurso. Constituye una *máscara* que oculta el rostro, y las intenciones, del poderoso; así es como cierto individuo no es él mismo, sino el «señor presidente» —alcalde, senador, juez, policía. Sus conductas pueden ser vistas, o como siendo las de ese individuo, o *haciendo la ficción* de que son conductas de unos personajes actuados por los primeros”. Las cursivas son mías.

54 Hinkelammert, Franz J., *Op. Cit.*, pp. 50-56.

55 Hinkelammert, Franz J., *Ideologías del desarrollo y dialéctica de la historia*, Chile, Ediciones Nueva Universidad-Universidad Católica de Chile, 1970, p. 75: “El proceso de reinterpretación del marxismo original puede incluirse en una expresión sumaria: pérdida de criticidad. El marxismo original se ha ajustado a las necesidades de su institucionalización y se ha convertido en una ideología al servicio de un sistema institucional que *convierte la crítica en crítica revisionista y le quita toda significación de fondo*. Se transforma en ideología, es decir, en defensor de un sistema institucional que como tal está fuera de los posibles objetos de la crítica”.

56 Recuérdese el Segundo Prólogo a *El capital*, Marx, Karl, *Op. Cit.*, p. 20: “Es necesario *darle vuelta*, para descubrir así el núcleo racional que se oculta bajo la envoltura mística”

lectura negativa de la técnica⁵⁷—, implica un doble momento de exclusión: deja fuera al trabajador de la riqueza que produce y evita la producción, en el proceso industrial, de la conciencia de clase. Estamos, así, ante una subjetividad atomizada y mecanizada del trabajador.⁵⁸ Así, la técnica puede ser un elemento para la emancipación o para la alienación. Sobre el particular, son relevantes las palabras de Lukács en *Historia y conciencia de clase*, particularmente en el capítulo “*El fenómeno de la cosificación*”:

“Al examinar ese hecho básico estructural hay que observar ante todo que por obra de él el hombre se enfrenta *con su propia actividad, con su propio trabajo*, como con algo objetivo, independiente de él, como con algo que lo domina a él mismo por obra de leyes ajenas a lo humano. Y eso ocurre tanto desde el punto de vista objetivo cuanto desde el subjetivo. Ocurre objetivamente en el sentido de que surge un mundo de cosas y relaciones cósmicas cristalizado (el mundo de las mercancías y de su movimiento en el mercado) cuyas leyes aunque paulatinamente van siendo conocidas por los hombres, se les contraponen siempre como poderes invencibles autónomos de su actuación”.⁵⁹

57 Marcuse, Herbert, *El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, Barcelona, Ariel, 2001 (1954), pp. 19 y 20 “Y sin embargo, esta sociedad es irracional como totalidad. Su productividad destruye el libre desarrollo de las necesidades y facultades humanas, su paz se mantiene mediante la constante amenaza de guerra, su crecimiento depende de la represión de las verdaderas posibilidades de pacificar la lucha por la existencia en el campo individual, nacional e internacional. Esta represión, tan diferente de la que caracterizó las etapas anteriores y menos desarrolladas de nuestra sociedad, funciona hoy no desde una posición de inmadurez natural y técnica, sino más bien desde una posición de fuerza. Las capacidades (intelectuales y materiales) de la sociedad contemporánea son inmensamente mayores que nunca: lo que significa que la amplitud de la dominación de la sociedad sobre el individuo es inmensamente mayor que nunca. Nuestra sociedad se caracteriza antes por la conquista de las fuerzas sociales centrífugas por la tecnología que por el terror, sobre la doble base de una abrumadora eficacia y un nivel de vida cada vez más alto”.

58 Correas Vázquez, Óscar, “Kelsen y Marx: de la ciencia a la filosofía” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de política, filosofía y derecho*. Núm. 4. Mayo 1986, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1986, pp. 101-108, en particular pp. 102 y 103: “[...] el joven de los *Manuscritos* pensaba en el hombre al estilo de Rousseau, como un ser originariamente «bueno» —libre— que por desvirtudes de la historia se aliena al perder el control sobre su trabajo y sobre el producto de éste. El hombre es definido entonces, como *un ser que trabaja y controla el producto de su trabajo*. Es el hombre *un trabajador libre y consciente* hasta el momento de la alienación”.

59 Lukács, Georg, *Historia y conciencia de clase*. Tomo II, Madrid, SARPE, 1984 (1969), pp. 11 y 12. Más adelante, en la p. 13, Lukács cita un célebre pasaje de *El capital*: “Si se estudia el camino recorrido por el desarrollo del proceso del trabajo desde el artesano pasando por la cooperación y la manufactura, hasta la industria maquinista, se observa una creciente racionalización, una progresiva eliminación de las propiedades cualitativas, humanas, individuales del trabajador. Por una parte, porque el proceso del trabajo se descompone cada vez más en operaciones parciales abstractamente racionales, con lo que se rompe la relación del trabajador con el producto como un todo, y su trabajo se reduce a una función especial que se repite mecánicamente”.

La alienación, así, despoja al trabajador de una acción social significativa. Desprovisto de toda voluntad, el trabajador es un fantasma: un ente entregado al consumo, a la contemplación y al aburrimiento profundo. Sin embargo, esta alienación, vale decirlo, es auto-enajenación y siempre es superable por su inversión: la condición de autodeterminación del hombre.⁶⁰ En efecto, ya en Heráclito y en Marx encontramos una coincidencia ética, irrecusable a la praxis política. Dice *El oscuro*: “ἦθος ἀνθρώπου δαίμων” —*El ethos es el daimon del hombre*”. Dice *El turco*: “Radikal sein ist die Sache an der Wurzel fassen. Die Wurzel für den Menschen ist aber der Mensch selbst” —“*Ser radical es aferrar las cosas por la raíz. Más, para el hombre, la raíz es el hombre mismo*”.⁶¹

El estado es la expresión histórico contingente, la construcción ficcional que designa la autoridad política de la modernidad tardía, dígase capitalista. El postulado según el cual ha existido desde el inicio de los tiempos se exhibe como una falsa narrativa, como una total impostura con fines práxicos e ideológicos muy concretos: la reproducción y preservación de la dominación que cosifica lo humano.⁶²

En este sentido, se termina con el monopolio del lenguaje. En adelante no serán más los funcionarios estatales los autorizados para pronunciar la palabra excluyente del derecho. El logos, la palabra del derecho será expresión multicultural que responderá, también, a las demandas de las comunidades indígenas y los pueblos afrodescendientes. Así, Óscar Correas se adelantaba, nuevamente, y hablaba de una categoría correlativa a la Modernidad Alternativa Radical: el *pluralismo jurídico*.⁶³

60 Mondolfo, Rodolfo, *Marx y marxismo. Estudios histórico-críticos*; trad. M.H.A. Alberti, México, Fondo de Cultura Económica, 1986 (1960), p. 236: “Y la reforma económica debe emancipar al proletariado del autoextrañamiento —o enajenación de sí mismo— a que se haya condenado por la relación económica de la propiedad privada [...] y por lo tanto de la emancipación económica debería surgir la reconquista de su ser humano que el trabajador debe realizar, esto es, la realización del nuevo humanismo”.

61 Marx, Karl, “Introducción para la crítica de la filosofía del derecho de Hegel” en Hegel, G. W. F., *Filosofía del derecho*, Buenos Aires, Editorial Claridad, 1968 (1937), pp. 7-22, en particular, p. 15.

62 Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, México, CEIICH-UNAM, 2005 (2003), p. 139. “Kelsen dice que producir una norma es un acto de ejercicio de poder. Y dice que una norma es válida si ha sido producida por quien «debía» hacerlo; es decir, por alguien cuyo discurso, en virtud de otra norma, podía ser imputado al discurso del estado [...] calificar ese «hecho» de *producción de normas* es *usar* la norma para darle sentido. Pero todo *uso* de una norma es un acto político. Y, para abundamiento, usarla para dar el sentido de la *juridicidad* al acto de un individuo, es lo mismo que revestirlo del prestigio de lo que debe ser «conforme a derecho»”.

63 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 15: “Ha hecho ya irrupción en el mundo del pensamiento jurídico, esta vez con fuerza, pues si antes había sido detectado, no había hecho mella en la cerrada malla de la teoría jurídica, este *hijo maldito* que *ha sido llamado pluralismo jurídico*. Ha sido, su puesta en la escena, responsabilidad de la Sociología Jurídica —también de la Antropología Jurídica—, pues la Teoría del Derecho

Pero ¿qué implicaciones teóricas conlleva esta idea en relación con la teoría del estado marxista? Veamos:

a) *El reconocimiento de la existencia simultánea de dos o más juridicidades positivas contrapuestas.* Este rubro se vincula no sólo con la desintegración de la visión monolítica de pensar en un solo derecho. Además, y más importante aún, en entender que la violencia física no es el dato significativo de la normatividad jurídica. Ello permitió concluir al Dr. Correas que *el derecho podía pensarse con categorías no capitalistas*. Es decir, confirmar que el derecho es un *campo en disputa*: de visiones de mundo, de prácticas concretas expresadas en una ecología de saberes dialógicamente articulados, sin violencias y sin exclusiones. Si el lenguaje expresa el modo concreto de habitar el mundo, el hecho de que los pueblos y comunidades indígenas carezcan de pronombres posesivos implica que, si la apropiación individual ha sido erradicada de su vocabulario, sus categorías entitativas son diversas, opuestas a las capitalistas. No hay, pues, una “naturalización” de la propiedad, categoría que, al menos desde el *Segundo ensayo sobre el gobierno civil* y el *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*⁶⁴, reduce al hombre a portador de mercancías⁶⁵ y lo reifica por completo al establecer al mercado como el principal espacio vinculante de re-significación social.

b) *La producción de una subjetividad ampliada* que mira más allá del proletariado como el sujeto histórico del cambio social. La afirmación de la lucha de clases como el “*motor de la historia*” pero con la inclusión, tardía pero irrecusable, de los modos cotidianos de vida latinoamericanos: la irrupción a modo de recuperación radical, por derecho propio, de las comunidades indígenas y de los pueblos afro-descendientes.⁶⁶

contemporánea [...] a pesar de tener vocación de universalidad, no había reparado en esta cuestión”. Las cursivas son mías.

64 Sobre el particular, véase Althusser, Louis, *Cursos sobre Rousseau*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2013.

65 Pašukanis, Evgeni B., *Op. Cit.*, p. 12: “Pues lo característico de la relación social apta para convertirse en relación jurídica —«la célula primaria del tejido jurídico»— es *ser una relación entre poseedores de mercancías* que se relacionan en el mercado mediante el cambio de equivalentes”. Las cursivas son mías. Y más adelante, p. 32: “[...] el sujeto jurídico opera en su forma acabada como complemento necesario e inevitable de la mercancía”. Asimismo, p. 35: “[...] la mediación jurídica más desarrollada, más universal y acabada está generada por las relaciones mercantiles de producción y que, por consiguiente, toda teoría general del derecho y toda «jurisprudencia pura» es una descripción unilateral de relaciones entre los hombres que operan en el mercado como propietarios de mercancías”.

66 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 76: “La fundación de la democracia, proceso siempre inacabado en América Latina, se ha topado con el hecho irrefutable de la existencia de pueblos que demandan su lugar en el

Trátase de la impugnación de una subjetividad atomizada, alienada, enajenada la cual reduce al hombre a simple “conductor de objetos destinados al intercambio”; su instauración y petrificación⁶⁷ a través de la categoría jurídica *persona* cuyos atributos principales son a) la *igualdad* formal ante la ley a partir de la condición de propietario⁶⁸ y b) la *libertad* para contratar, como presupuesto de la actividad comercial. Y es que, en efecto, la persona es la juridización de relaciones sociales concretas cimentadas en la institucionalización de la explotación. En efecto:

“Lo mismo sucede en lo que se refiere a la explotación. Esta no está unida en absoluto a relaciones de cambio y es posible también en una economía natural. Sin embargo, sólo en la sociedad burguesa-capitalista, en la que el proletario se mueve como sujeto que dispone de su fuerza de trabajo como mercancía, la relación económica de explotación está jurídicamente mediatizada bajo la forma del contrato”.⁶⁹

Así, en una reconfiguración social negativa, el espacio de re-significación social es el mercado y no más el estado. Por ello, construcciones metafísicas como “*naturaleza*” y “*dignidad*” humanas devienen en verdaderas “*fantasías*”. Esto es; referentes epistémicos contingentes, sintagmas que cumplen una función retórica y política de legitimación y producción del consenso —uno excluyente desde su narrativa fundante. Este es, precisamente, el giro que Karl Korsch y Rosa

mundo, pero con respeto a sus diferencias. Y esta es una de las cuestiones más peliagudas, porque, como se sabe, la ideología de la modernidad, de la cual forma parte la democracia, supone que los hombres son iguales”.

67 El concepto de petrificación, tan caro a la imagen de mundo del arte burgués, era ya retomado por Marx del siguiente modo: “[...] hay que obligar a bailar a estas condiciones petrificadas cantándoles su propia melodía. Debe enseñarse a la gente a tener miedo de sí misma para darles valor” (“[...] man muß diese versteinerten Verhältnisse dadurch zum Tanzen zwingen, daß man ihnen ihre eigne Melodie vorsingt! Man muß das Volk vor sich selbst erschrecken lehren, um ihm Courage zu machen”). Sobre el particular, véase Marx, Karl, *Op. Cit.*, p. 10.

68 Villey, Michel, *Compendio de filosofía del derecho I. Definiciones y fines del derecho*, trad. Diorki, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1979 (1975), pp. 174 y 175: “Conocemos, por otra parte, los ataques de Marx lanzados contra el pseudouniversalismo de los derechos del hombre de la Revolución Francesa. Se constituyen a base de libertades «formales»: formalmente iguales para todos pero sustancialmente provechosas para los ricos. Proclamar el carácter sagrado de la propiedad y el derecho de contratar libremente, fue un modo de precipitar a gran número de hombres en la pobreza y en la dependencia de los capitalistas.

En la escuela liberal moderna, no han faltado palabras en favor de la igualdad; pero no han servido más que para pasar los privilegios de unos a otros. Con el pretexto de conceder a *todos* satisfacciones infinitas, el sistema actúa exclusivamente para provecho de *algunos*. Es imposible conceder ningún derecho subjetivo a unos si no es con detrimento de los otros”.

69 Villey, Michel, *Op. Cit.*, p. 35.

Luxemburgo emprenden en contra de Kautsky, Hilferding y Lafargue, al retomar la tesis XI contra Feuerbach: un ethos caracterizado por la praxis, el sujeto como agente histórico que interviene, activamente, en la configuración del presente.

c) *La caracterización de las juridicciones alternas como sistemas normativos y no más como usos y costumbres.* La pluralidad de autoridades políticas disloca, por completo, la idea del estado como la única autoridad política con la legitimidad para producir un *único derecho*. Lo que de suyo se conoce con el eufemismo de *derecho oficial* es sólo un término auto-referencial del sistema normativo hegemónico. Y en diversas comunidades políticas, la caracterización de sistema normativo hegemónico y sistema normativo alternativo se invierte.⁷⁰

d) *La caracterización del derecho como algo más que simples reglas procedimentales para administrar las controversias sociales y producir el consenso (adiós a la caracterización epistémica que reduce al derecho a simple técnica).* En este rubro se centran las principales objeciones formuladas a Pašukanis, entre otros por Stučka, Kelsen y Bobbio. El derecho, se dice, es “una estructura formal que, como tal, se puede aplicar a cualquier tipo de sociedad”⁷¹; pero no sólo es eso: es discursividad que prefigura una praxis concreta: de inclusión o de exclusión; configuración egoísta o *nosótrica* del mundo.

Las caracterizaciones marxistas modernas entienden al estado como la *forma jurídica que expresa un dominio político concreto: el modo de producción capitalista*. Dicho de otro modo, el estado moderno es la autoridad política del capitalismo tardío. Esto permite entender la vigencia de la teoría de la lucha de clases y, por cierto, la subjetividad que se identifica con el agente histórico de la transformación social.

Correas, con oído de discípulo dejó “hablar” a los antiguos maestros, sin forzar su interpretación, sin la pretensión de justificar su sistema categorial con las ideas de los grandes maestros. Leyó la totalidad de Kelsen sin sesgos epistémicos ni rebuscamientos metodológicos: así, abordó el estudio de la *Teoría pura del derecho*, en sus diversas versiones, con el mismo ahínco que *La teoría del estado de Dante Alighieri; Dios y*

70 En este rubro baste citar los sistemas normativos siguientes: los caracoles zapatistas, el municipio de Cherán K’eri y el Sistema de Seguridad y Justicia Comunitaria de la Costa Chica de Guerrero conocido, también con el nombre de “Policía Comunitaria”.

71 Pašukanis, Evgeni B., *Op. Cit.*, p. 24. Asimismo, p. 33: “El principio, pues, del sujeto jurídico y los esquemas basados en él —que para la jurisprudencia burguesa son como esquemas *a priori* de la voluntad humana— derivan con absoluta necesidad de las condiciones de la economía mercantil-monetaria.

estado; La teoría comunista del derecho y del Estado; y La ilusión de la justicia. Y en este rubro se distingue, claramente, de todos aquellos que, sin leer con profusión al jurista austríaco e instalados en la total impostura, se convirtieron en exégetas complacientes del poder instituido; en estudiosos a-críticos de una teoría que, desde sus inicios, impugnó el uso del derecho para justificar el abuso de cualquier poder.

Mantenerse en el abstraccionismo implica, desde luego, renunciar al pensamiento de lo concreto. Es el vaciamiento ético de las teorías jurídicas, las cuales se reducen a versiones renovadas de un nihilismo anti-humanista que se caracteriza como *presagio de la desgracia: preámbulo del desastre*. Vale decir que el logicismo positivista —que no el positivismo—, y el nihilismo posmoderno son extremos que se tocan en su servilismo al orden establecido: el primero, sin mostrar el menor interés en la crítica —porque vive encerrado en el sueño dogmático de una torre de marfil; el segundo, al decretar su imposibilidad. Son invitaciones al abandono ético, político y praxeológico del quehacer teórico jurídico, el cual se presenta como simple decoración o como reflexión erudita; elegante pero completamente artificial e inútil.

En este registro es plausible una nueva caracterización del derecho, o, mejor, de su interpretación, en sentido contra-hegemónico. El término, de impronta gramsciana, ofrecía, también una nueva caracterización del estado, de los intelectuales y de los juristas.⁷²

Las narrativas isonómicas se develaban como absolutas imposturas. Una generación latinoamericana de juristas retomaba, críticamente, la reflexión con todo el arsenal teórico de la escuela jurídica rusa —Stučka y Pašukanis—, la escuela de Frankfurt —Adorno, Horkheimer y Marcuse—, el estructuralismo francés y una necesaria re-semantización que inició con José Carlos Mariátegui y se prolongó con Oscar del Barco, Juan Carlos Portantiero y José Aricó.

La *autoconciencia* de la burguesía sigue hoy expresándose en las categorías económicas, particularmente, en las relaciones sociales sometidas a la lógica del mercado; estamos, pues, ante la monetarización de la existencia; la reificación de lo humano. Esta fetichización, lo hemos visto reiteradamente, es un *a priori onto-epistémico normalizado en una visión de mundo* que, en todo momento, es recusable, precisamente porque la enajenación es, siempre, autoenajenación, ya sea como *servidumbre voluntaria* o como *conciencia corriente* —para usar la categoría

72 Sobre el talante crítico de los juristas, véase Correas, Oscar, “La democracia y las tareas de los abogados en América Latina” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. Año 1, No. 1, 1984, México, Universidad Autónoma de Puebla-Universidad Autónoma de Zacatecas, 1984, pp. 51-57.

que Adolfo Sánchez Vázquez opone a la *conciencia filosófica* en *Filosofía de la praxis*. Es decir, la enajenación es la conciencia sometida a las imágenes distorsionadas de la caverna y su versión moderna, el mercado, que desplaza al estado entendido como la personificación del derecho. La mediación política, el espacio de re-significación social, así, es absolutamente negativo, excluyente y violento.

CONCLUSIONES

Primera: La teoría marxista del estado inicia con una crítica al *fundamento metafísico del sistema categorial del capitalismo*; es una *crítica implacable a todas las fantasmagorías teóricas que legitiman la explotación humana* y la insultante distribución de la riqueza. Es una crítica, incontestada por lo demás, a su categoría central: *el valor*.

Segunda: Es plausible sostener que el estado es *la forma jurídica moderna del dominio político* del mismo modo en el cual la mercancía es *la forma jurídica moderna del dominio económico*. Estado y mercancía son dos *ficciones* que hoy se presentan como “realidades” necesarias; instituciones inveteradas, consustanciales a la “naturaleza humana”. Pero tal necesidad existe sólo en la cabeza de su inventor: el hombre, el cual deviene en perfecto esclavo, en siervo voluntario de sus propias creaciones.

Tercera: El derecho es discursividad normativa que expresa el modo concreto en el cual la comunidad política se afirma históricamente. La caracterización del estado como la autoridad política de la modernidad tardía permite formular las siguientes preguntas: ¿Podemos ser libres sin derecho? ¿Podemos ser libres sin estado? El historiador y el filósofo del derecho, en esto, se han adelantado al postulante caracterizado como artesano —malgrado en la mayoría de los casos—, de la justicia. Y ello porque el hijo de la toga, el durmiente que transcurre sus días en el sueño dogmático, cuyo criterio sólo entiende de códigos y reglamentos, con frecuencia es ajeno a la mirada que viene de entender la *historia a contrapelo*.

Cuarta: La claridad epistémica de la teoría marxista resulta odiosa frente a las posiciones jurídicas que construyeron su monólogo político al postular el *fin de la historia*. La estrategia infructuosa de esta impostura incluye el silencio y el vituperio para eludir un debate que, en la segunda década del siglo XXI, se presenta novedoso y necesario.

BIBLIOGRAFÍA

Althusser, Louis, *La filosofía como arma de la revolución. Los aparatos ideológicos del estado*; trad. Oscar del Barco, México, Siglo XXI Editores, 2011.

_____, *Para un materialismo aleatorio*; trad. Pedro Fernández Liria et al, Madrid, Arena Libros, 2002 (1982).

Capella, Juan Ramón, *fruta prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del derecho y del estado*, Madrid, Editorial Trotta, 2008 (1997).

Cerroni, Umberto, *Marx y el derecho moderno*; Ed. Raúl Ciarreta, Buenos Aires, Jorge Álvarez Editor, 1965.

Correas Vázquez, Oscar, "Aristóteles: propiedad y lucha de clases" en *Dialéctica. Año 1. Número 1*, México, Escuela de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Puebla, 1976, pp. 127-142.

_____, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo socio-semiológico*, México, CEIICH/UNAM-Ediciones Coyoacán, 2005.

_____, "Derecho y posmodernidad en América Latina. Apuntes para un ensayo" en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. No. 22*, México, CEIICH-UNAM, 2004, pp. 105-124.

(comp.), *El otro Kelsen*, México, CEIICH-UNAM, 2003 (1989).

_____, "Fetichismo, alienación y teoría del Estado" en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. No. 17*, 2000, Brasil-México, Universidad de Sonora-UNAM-Fundación Iberoamericana de Derechos Humanos-Faculdades do Brasil, 2000, pp. 71-82.

_____, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, México, Fontamara, 1982.

_____, "Kelsen y las dificultades del marxismo" en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. No. 5*, 1987, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1987, pp. 51-78.

_____, *Kelsen y los marxistas*, México, Ediciones Coyoacán, 2004 (1994).

_____, "Kelsen y Marx: de la ciencia a la filosofía" en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. No. 4*, 1986, México, UAP, 1986, pp. 101-108.

- _____. *Razón, retórica y derecho. Una visita a Hume*, México, Ediciones Coyoacán, 2009.
- _____. *Teoría del derecho y antropología jurídica. un diálogo inconcluso*, México, Ediciones Coyoacán, 2010.
- Correas Vázquez, Óscar y Rivera Lugo, Carlos (coords.), *El comunismo jurídico*, México, CEIICH-UNAM, 2013.
- Cortázar, Julio, *La vuelta al mundo en ochenta días. Tomo II*, México, Siglo XXI Editores, 2012 (1967).
- Del Barco, Oscar, *El otro Marx*, Buenos Aires, Milena Caserola, 2008 (Universidad e Sinaloa; 1983).
- _____. *Esencia y apariencia en El capital*; pról. Mariano A. Repossi, Buenos Aires, Editorial Marat, 2017 (1977).
- Duyanevskaya, Raya, *Filosofía y revolución. De Hegel a Sartre y de Marx a Mao*; trad. Ofelia Castillo et al, México, Siglo XXI Editores, 2009 (1973).
- Engels, Friedrich, *Ludwig Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana. Con el apéndice Tesis contra Feuerbach*, Colombia, Editorial Linotipo, 1979.
- Engels, Friedrich y Marx, Karl, *Manifiesto del partido comunista. Edición del centenario*; trad. Mauricio Amster, Santiago de Chile, Babel, 1948
- _____. *La ideología alemana*; trad. Wenceslao Roces, Madrid, Editorial Akal, 2014.
- _____. *La sagrada familia y otros escritos filosóficos de la primera época*; trad. Wenceslao Roces, México, Editorial Grijalbo, 1967.
- _____. *Obras escogidas*, Moscú, Editorial Progreso, 1959.
- Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*; trad. Nuria Parés, México, Siglo XXI Editores, 1998.
- Guastini, Riccardo, "Sobre la extinción del Estado (un enfoque analítico)" en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. Año 1, No. 1, 1984, México, Universidad Autónoma de Puebla-Universidad Autónoma de Zacatecas, 1984, pp. 27-31.

- _____, “Una revisión de la doctrina del Estado en Marx” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. Año 3, No. 4, 1986, México, UAP, 1986, pp. 63-72.
- Hegel, G. W. H., *Fenomenología del espíritu*; trad. Wenceslao Roces y Ricardo Guerra, México, Fondo de Cultura Económica, 2008 (1966).
- Hinkelammert, Franz J., *El sujeto y la ley. El retorno del sujeto reprimido*, La Habana, Editorial Caminos, 2006
- _____, *Ideologías del desarrollo y dialéctica de la historia*, Chile, Ediciones Nueva Universidad-Universidad Católica de Chile, 1970.
- Kant, Immanuel, *Contestación a la pregunta ¿Qué es la Ilustración?*; trad. Baltasar Espinosa et al, México, Taurus, 2012.
- Kelsen, Hans, *Ficciones Jurídicas*, México, Fontamara, 2013.
- _____, *La teoría del estado de Dante Alighieri*, Oviedo, KKK Ediciones, 2019.
- Korsch, Karl, *Marxismo y filosofía*; trad. Elizabeth Beniers, México, Ediciones Era, 1971 (1964).
- Lukács, Georg, *Historia y conciencia de clase*. Tomo II, Madrid, SARPE, 1984 (1969)
- Marcuse, Herbert, *El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, Barcelona, Ariel, 2001.
- _____, *Razón y revolución. Hegel y el surgimiento de la teoría social*, Barcelona, Ediciones Altaya, 1994.
- Marx, Karl, *Cuadernos de París (Notas de lectura de 1844)*; trad. Bolívar Echeverría; est. prev. Adolfo Sánchez Vázquez, México, Editorial Itaca, 2011.
- _____, *El capital. Crítica de la economía política*; trad. Pedro Scaron, México, Siglo XXI Editores, 2005.
- _____, *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*. Volumen 2; trad. Pedro Scaron, México, Siglo XXI Editores, 2005 (1953).
- Marx, Karl, “Introducción para la crítica de la filosofía del derecho de Hegel” en Hegel, G. W. F., *Filosofía del derecho*, Buenos Aires, Editorial Claridad, 1968 (1937), pp. 7-22.

- _____, *Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850*, U.R.S.S., Editorial Progreso, 1979.
- _____, *Miseria de la filosofía. Respuesta a la Filosofía de la Miseria de P. J. Proudhon*; ed. Martí Soler, México, Siglo XXI Editores, 1987.
- Miaille, Michel, *El estado del derecho*; trad. Jean Hennequin; pres. Óscar Correas, México, Ediciones Coyoacán, 2008 (1985).
- Mondolfo, Rodolfo, *Marx y marxismo. Estudios histórico-críticos*; trad. M.H.A. Alberti, México, Fondo de Cultura Económica, 1986 (1960).
- Ovilla Mandujano, Manuel, *Teoría del derecho*, México, Editorial Duero, 1992.
- Pašukanis, Evgeni B., *Teoría general del derecho y marxismo*; trad. Virgilio Zapatero, Barcelona, Labor Universitaria, 1976.
- Rosas Vargas, Humberto, "La criminalización de la protesta social o el discurso de la exclusión como estrategia de dominación política I" en Correas Vázquez, Óscar, *La criminalización de la protesta social en México*, México, CEIICH-UNAM, 2013, pp.163-201.
- _____, "La criminalización de la protesta social o el discurso de la exclusión como estrategia de dominación política II" en *Crítica Jurídica. Nueva Época*. No. 1, México, Posgrado en Derecho UNAM, 2019, pp. 201-256.
- Salamanca Serrano, Antonio, *Teoría socialista del derecho (Iusmaterialismo)*. II Tomos, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2011.
- Sánchez Vázquez, Adolfo, *Filosofía de la praxis*, México, Siglo XXI, 2003 (1965).
- Stučka, P. I., *La función revolucionaria del derecho y del estado*; vers. Juan-Ramón Capella, Barcelona, Ediciones Península, 1974.
- Vargas Lozano, Gabriel, "La relación Marx-Hegel, Althusser y el concepto de inversión" en *Dialéctica*. Año II. No. 3. Julio 1977, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1977, pp. 69-92.
- Villey, Michel, *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976.
- Zambrano, María, *Persona y democracia*; Madrid, Alianza Editorial, 2019 (1958).

